



SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández.

Abogados: Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo y Lic. Marcos Rijo Castillo.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, S. A.

Abogados: Licdos. Jinny C. Ramírez Martínez, Eddy G. Ureña Rodríguez y César Martínez Melo.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010374-5 y 028-0038838-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Eustaquio Ducoudray # 105, sector Los Sotos, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo y el Lcdo. Marcos Rijo Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las

cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008996-9 y 028-0038166-3, respectivamente, con estudio profesional ad-hoc abierto en común en la calle José Gabriel García # 406, ciudad Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy # 20 esq. av. Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por Rosa Gabriela Franco y María del Carmen Espinosa Figaris, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1626597-6 y 008-0021896-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jinny C. Ramírez Martínez, Eddy G. Ureña Rodríguez y César Martínez Melo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1880674-4, 001-1790554-7 y 001-0077754-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la intersección de las calles Carlos Sánchez y Sánchez y prolongación Siervas de María # 17, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia de adjudicación núm. 1453/2014, dictada el 2 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** En atención a que no se han presentado licitadores, se declara desierta la presente venta en pública subasta, en consecuencia se declara adjudicatario al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MULTIPLE, del inmueble descrito como: “Una porción de terreno con una superficie de Trescientos Punto Cero Cero Metros Cuadrados (300.00 mts<sup>2</sup>), identificado con la Matricula No. 1000019197, dentro del inmueble Parcela 423, del Distrito Catastral No. 10.6, ubicado en Higüey, La Altagracia, por el precio de primera puja por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 100/100 (5,300,000.00); **SEGUNDO:** Se ordene a los perseguidos MARILUZ SANCHEZ RICHIEZ Y LORENZO BERROA HERNANDEZ o a cualquiera que se encuentre ocupando el inmueble desocuparlo tan pronto le sea notificada la presente decisión.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 12 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández, parte recurrente; y Banco Popular Dominicano, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad recurrida contra la actual parte recurrente, en virtud de la Ley 189 de 2011, donde la parte persiguierte fue declarada adjudicatario del inmueble embargado por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1453/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer lugar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que la parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en virtud de lo que establece el art. 167 de la Ley 189 de 2011.

Del estudio de la documentación se verifica el depósito del acto núm. 67-2015, de fecha 2 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contenido de la notificación de la sentencia de adjudicación núm. 1453/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, ahora impugnada; que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada en el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 24 de febrero de 2015 en virtud del aumento en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil el aumento; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 17 de febrero de 2015, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de Motivos. Motivos Vagos e Imprecisos”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que en la audiencia del 11 de noviembre del 2014 la parte deudora solicitó el aplazamiento a los fines de que el Juez Presidente sea quien conozca del proceso, la parte persiguierte se opuso. La parte deudora solicitó que sea aplazada la presente venta a los fines de dar cumplimiento con la Certificación de Cargas y Gravamen. La Juez falló así: “PRIMERO: Se rechaza la solicitud de aplazamiento hecha por la parte perseguida. SEGUNDO: ordena la continuación de la audiencia. La parte deudora solicitó declarar la inconstitucionalidad de la venta en pública subasta, la parte persiguierte solicitó que se declare irrecible y se dé continuidad de la audiencia en vista de que no existen incidentes ni reparo al pliego y de manera subsidiaria se declare la nulidad de la presente conclusiones. La Juez falló así: “PRIMERO: Fallo reservado sobre el incidente planteado por la parte perseguida. SEGUNDO: Se fija para el día 2 de diciembre del 2014”; Que en la audiencia del 2 de diciembre del 2014 la parte deudora solicitó que se aplaze a los fines de que se falle el incidente, la parte persiguierte

solicitó que el tribunal falle in-voce. Luego de las consideraciones que constan en el acta de audiencia levantada en la fecha, la Magistrada Falló así: “PRIMERO: Rechaza la solicitud de aplazamiento hecha por la parte perseguida: SEGUNDO: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia del 11 de noviembre del año 2014. TERCERO: Ordena la continuación de la audiencia. La parte persiguiendo concluyó tal como se expresa en otra parte de la sentencia. Una vez presentadas las conclusiones la Magistrada ordenó levantar de que no existen incidentes pendientes de fallo, la parte persiguiendo renunció al estado de costas y honorarios. Luego ordenó la lectura del pliego de condiciones, y una vez leído el pliego, ordenó al Alguacil dar lectura al pregón correspondiente. Leído el pregón, la Juez declaró abierta la venta en pública subasta”.

El recurrente alega en su medio de casación que en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2014 solicitó de manera incidental la inconstitucionalidad del art. 167 de la Ley 189 de 2011, sin embargo el juez lo rechazó el día 2 de diciembre de 2011 sin ninguna motivación, en franca violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que el juez a quo no observó el pedimento de inconstitucionalidad planteado, pues el art. 167 de la Ley 189 de 2011 es contrario al art. 159 de la Constitución, ya que todo ciudadano tiene derecho al doble grado de jurisdicción, por lo que una ley adjetiva no puede suprimir una disposición constitucional, y además que los arts. 8 y 39 de la Constitución establecen la protección efectiva de los derechos de las personas y la igualdad ante la ley; que la alzada no se colocó al nivel de su investidura garantista y protectora, abandonando de esta manera el principio de favorabilidad, limitando el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de la parte hoy recurrente; que el art. 69 numeral 9 de la Constitución establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

Contra dicho medio, la parte recurrida expone que el recurrente alega violaciones a derechos fundamentales sin ni siquiera individualizarlos; que el presente caso trata sobre un contrato de préstamo con garantía hipotecaria firmado por las partes, y ante el incumplimiento el recurrido inició el proceso de embargo inmobiliario de conformidad con la Ley 189 de 2011, en salvaguarda de sus derechos; que el presente recurso de casación se trata de maniobras fraudulentas y tácticas dilatorias con el único fin de detener la ejecución de la sentencia impugnada y desconocer los derechos del recurrido.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el juez a quo hace constar el pedimento incidental de inconstitucionalidad del art. 167 de la Ley 189 de 2011, propuesto por la parte recurrente, por lo que fue ponderado y rechazado mediante sentencia in voce de fecha 2 de diciembre de 2014, contrario a lo expuesto por los recurrentes. Asimismo, al fallar como lo hizo el juez a quo aplicó de manera correcta la ley, pues el propio Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales; que en nuestro sistema el recurso de apelación y su consustancial doble grado de jurisdicción son de configuración legal y tienen un carácter infra constitucional; que si la Ley 189 de 2011 establece su sistema de impugnación solo con el recurso de casación, no así el recurso de apelación, con respecto al procedimiento judicial a seguir para la ejecución de los embargos inmobiliarios, no incurre en ninguna violación, y más aún cuando dicha ley fue declarada acorde con la Constitución; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será

condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de los arts. 8, 39, 69 y 159 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández, contra la sentencia núm. 1454/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Jinny C. Ramírez Martínez, Eddy G. Ureña Rodríguez y César Martínez Melo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)